



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Declarativo (Reivindicatorio) 2021-00143-01
(1ª instc: 860014003002 2021-00365-00)
Demandante: María Elena Narváez Bedoya mahelboutique3105@gmail.com
Apoderado: Gustavo Valencia Osorio abogustavo@gmail.com
Demandado: Huber Ricardo Hoyos Daza (huberhoyos@gmail.com)
Resuelve: Apelación de auto

Mocoa, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la apelación de la demandante MARÍA ELENA NARVÁEZ BEDOYA contra lo decidido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa en auto del 25 de octubre de 2021, mediante el cual rechaza la demanda dentro del trámite del proceso reivindicatorio de bien inmueble radicado allá como 2021-00365-00 propuesto contra HUBER RICARDO HOYOS DAZA.

Antecedentes

Lo que se expone sobre lo acontecido, se complementa a través de los elementos que obran en el expediente con el fin de facilitar el entendimiento del caso.

Ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa se formula demanda reivindicatoria de menor cuantía, planteada por María Elena Narváez Bedoya contra Huber Ricardo Hoyos Daza. Fue víctima ella de violencia intrafamiliar, además expulsada por parte del ahora demandado del inmueble del que son propietarios en común y proindiviso. Se dice que la unión marital de hecho fue disuelta el 21 de octubre de 2020. El bien sobre el que se pretende reivindicación en un 50% tiene matrícula inmobiliaria 440-59874, que sería objeto del pretendido secuestro; el inmueble sobre el que se pretende inscripción de la demanda, de propiedad del demandado, es de matrícula 440-67374.

Dicho Juzgado, con auto del 8 de octubre de 2021, inadmite la demanda, señalando, entre otros aspectos, que se debe acreditar el agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad, en vista de que se pide el secuestro de bien inmueble, medida cautelar que resulta improcedente, al no estar contemplada para procesos declarativos. Que al ser una medida cautelar nominada, no hay lugar a la aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo 590 CGP. Que tampoco es viable, a la luz del lit. b) numeral 1 artículo 590 íd, porque la controversia no versa sobre la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Dentro del término para subsanar los defectos señalados, el apoderado de la demandante presenta escrito en que manifiesta que corrige y aclara la pretensión segunda de la demanda, para presentarla como una responsabilidad civil extracontractual, que acumula a la de reivindicación, tornándose viable la medida cautelar del literal b) del artículo 590 del CGP y así estar eximido de la obligación de agotar la conciliación. Lo que afirma hacer con fundamento en el artículo 93 del CGP, que le confiere la posibilidad de aclarar y corregir la demanda en cualquier tiempo, y, *hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*



El Despacho de conocimiento sostiene que no se ha subsanado la falencia señalada, por lo que, con auto del 25 de octubre pasado rechaza la demanda, siendo esta la providencia contra la cual se enfila la impugnación.

Argumentos del recurrente

Manifiesta que el secuestro está justificado, porque en caso de no restituir el demandado (que en forma irregular está poseyendo el 100% de la propiedad) la cuota parte del predio a la demandante, quien debe hacerlo es el secuestro. Y se está solicitando para prevenir daños en la propiedad, lo mismo que asegurar los efectos de la sentencia.

Que en la subsanación de la demanda, pretensión segunda, pide declarar que el demandado Huber Ricardo Hoyos Daza es civil y extracontractualmente responsable de los daños indemnizables que le causó a la demandante María Elena Narváez Bedoya, por el despojo de la posesión que ella tenía sobre la cuota parte del bien inmueble. Que también es fundamento de la acumulación el artículo 88 op. cit., siendo todas las pretensiones de conocimiento del Juzgado, tanto la reivindicación como la reparación de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual. Así, cabe la inscripción de demanda sobre el predio con matrícula 440-67374, de propiedad del demandado.

La providencia impugnada

Expresa insistir en que, distinto a lo planteado por el recurrente, el objeto perseguido es la entrega de la propiedad a la demandante, dejando de lado que ésta funge como copropietaria del bien en comunidad y proindiviso con el demandado. Que la inscripción de la demanda se presenta para que la situación jurídica del bien sea oponible a terceros, pero al ser la demandante copropietaria en un 50%, no se va a alterar la titularidad. Así, las medidas cautelares pedidas carecen de una justificación sólida.

Para resolver, se considera:

Se resuelve de plano el recurso de apelación a la luz del artículo 90 del CGP, como quiera que se enfila contra el auto que, después del inadmisorio, resuelve rechazar la demanda.

La segunda instancia adquiere competencia únicamente para examinar la decisión reprochada en relación con los reparos concretos formulados contra ella por el apelante.

1. El secuestro y la inscripción de la demanda

No es como lo plantea el recurrente, que en caso de no restituirse, en su cuota parte el predio a la demandante por el demandado que en forma irregular está poseyendo en el 100% de la propiedad, quien debe hacerlo es el secuestro. Se trata de ver si el secuestro solicitado es procedente o no lo es. Como lo ha expresado este Juzgado, para los procesos declarativos procede el decreto de las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, de acuerdo con la regulación prescrita en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, y no el embargo y secuestro de esa clase de bienes ni sobre tipo de bienes.



No es válido decir que se solicita el secuestro para prevenir daños en la propiedad y asegurar los efectos de la sentencia. No se trata de justificación, sino de autorización legal, porque atender, en ese sentido, lo pedido por el impugnante es dejar de lado el carácter restrictivo y limitado para las medidas nominadas. Y es que para el presente caso sí existen medidas nominadas, pero no la de secuestro.

Bien clara es la regulación contenida en el literal a) del artículo 590 del CGP, que autoriza la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, pero sobre los demás el secuestro. En el texto de la norma, la conjunción **y** es disyuntiva, no es copulativa, es decir, que se refiere a inscripción de demanda y a secuestro como cautelas sobre distintos tipos de bienes, diferenciados por si son o no son sujetos a registro, y, palmario es que los bienes raíces están sujetos a tal formalidad. El secuestro se autoriza, si la sentencia llegare a ser favorable al demandante.

A su vez, el legal precepto del literal b) autoriza que pueda decretarse inscripción de la demanda sobre bienes que sean de propiedad del demandado. Y también es lo cierto, que embargo y secuestro se autorizan, si la sentencia llegare a ser favorable al demandante.

“Se empieza por recordar que cuando de medidas cautelares se trata, campea la regla de la taxatividad. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales, o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia”.¹

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC15244-2019 de noviembre 8 de dicho año, en la misma línea definió que:

“... uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.”
(subrayado del juzgado)

Como se ve, tenemos que: no es como dice la primera de las peticiones del libelo impugnador, que el secuestro, custodio, administrador de bienes que se le encomiendan como auxiliar de la justicia, deba hacer la reivindicación, pues la *“reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*². El secuestro no está autorizado por la norma positiva.

2. Reforma de la demanda

¹ Tribunal Superior de Pereira, auto de 4 de mayo de 2018, Mag. Jaime Alberto Saraza Naranjo
² Código civil artículo 946



Para el juzgador, la labor de control de la demanda se limita, como lo ha sostenido la doctrina³, a examinar el cumplimiento externo de los requisitos como competencia, representación y existencia de las partes, la petición de pruebas y presentación de las aducidas, si los hechos y peticiones son inteligibles, la designación del domicilio, cuantía, ... conforme el artículo 82 y siguientes del CGP, sin que haya de decidir a priori sobre la existencia y eficacia del derecho.

Es de señalar que las fallas puestas de presente en el auto inadmisorio se ven reparadas por el demandante. Pero en lo que respecta a la resaltada acumulación de pretensiones, que por el peticionario se la cobija con lo instrumentado por el artículo 88 del CGP, vale decir que es evidentemente viable tal agrupación de pedimentos contra el demandado en una misma demanda, no hay lugar a desestimarlos. Lo que no contempla el memorialista, es que al remediar los yerros mostrados por el Juzgado de primera instancia atiende a lo dicho en la inadmisión, pero con la mentada acumulación transita ya por terrenos de la reforma de la demanda, en los términos de los dispuesto por el artículo 93. Es que la acumulación de pretensiones viene en la demanda: Está bien, empero hay alteración de las pretensiones, tanto que convierte al asunto en uno de acción de dominio juntamente con la indemnizatoria, configura reforma de la demanda.

Reformar la demanda no fue actuación que emprendió el impugnante, no es argumento que se ajuste a los reparos de su apelación, por lo que no es de análisis que esta instancia deba emprender. Es decir que, si no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, entonces no se atendió la providencia de inadmisión, porque se debió pedir autorización del trámite de reforma de la demanda, pero no con una modificación tan extrema decir que se subsanaba la inadmitida dentro del término que el artículo 90 señala para ello y aceptar que lo habido es una llana acumulación de pretensiones.

En definitiva, no subsanada la demanda en término, no hay lugar a revocar lo decidido por el Juzgado de instancia con el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Confirmar lo decidido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, mediante auto del 25 de octubre de 2021, dentro del trámite del proceso proceso reivindicatorio de bien inmueble radicado allá como 2021-00365-00.

Segundo. Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

Notifíquese,

3 Armando Jaramillo Castañeda, Código General del Proceso, pág. 96, Ed. Doctrina y Ley, 2ª edición.

Firmado Por:

**Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71eb9430299d2deff6335b902f04131dc2f238c87be87c47f40b25d74feca88**

Documento generado en 14/12/2021 04:28:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>